



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado	CARLOS EDUARDO SANMARTIN LONDOÑO
Radicado	05001 31 03 015 2021-00420-00
Asunto	Niega corrección mandamiento

Solicita la apoderada de la parte demandante la corrección del auto de mandamiento ejecutivo del 15 de julio de 2022, en el sentido de indicar de manera correcta la fecha de los intereses moratorios del pagaré No. 459644402, ya que el despacho indica que comienzan desde el 7 de diciembre de 2021, siendo esto incorrecto ya que la fecha es 25 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

Autoriza el artículo 286 del CGP la corrección por omisión o cambio de palabras o aclaración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en esta, cuyo propósito es salvar las imprecisiones incurridas en su digitación, de ahí que el operador judicial esté facultado para hacer la respectiva corrección. Medio útil para corregir defectos que engendra dificultades, incoherencias o situaciones injustas, por lo cual no debe confundirse con los medios de impugnación, y menos pretender la revocatoria o reforma de la decisión a través de este medio

Precisa el Juzgado que respecto de la fecha de causación de los intereses de mora del pagare No. 459644402, como se indicó en el pie de página del mandamiento ejecutivo, la razón para determinar que dichos intereses se causan desde la presentación de la demanda se debe a que el mismo contiene una la cláusula aceleratoria facultativa, es decir, que la exigibilidad anticipada se materializa con la presentación de la demanda, ello conforme lo dispuesto en la Sentencia STC4448-2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en virtud a que no se acreditó por parte del acreedor que se haya hecho conocer al deudor antes de la presentación de la demanda su voluntad de aplicarla¹.

Por lo expuesto, el Juzgado

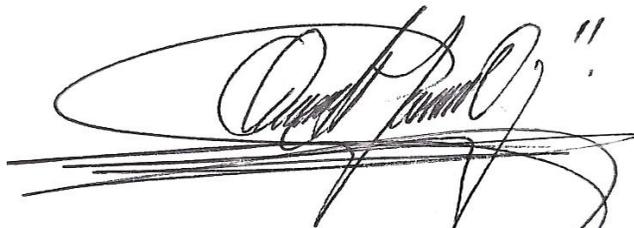
RESUELVE

¹Jorge Suescún Melo

https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri380.pdf “No obstante lo anterior, debe observarse que el propósito del requerimiento es el de advertir al deudor que el acreedor no está dispuesto a concederle ningún plazo adicional para el cumplimiento de la obligación (esto por cuanto la doctrina considera que antes de la reconvencción el acreedor está concediendo una especie de plazo de gracia al deudor), de suerte que en adelante deberán indemnizarse los perjuicios causados por el retardo. Pero estas advertencias no son necesarias en el caso que nos ocupa. En efecto, requerir al deudor cuando ocurre la condición que modaliza la obligación parece lógico, si dicha condición consiste en un hecho ajeno al deudor, de suerte que deba dársele a conocer tal ocurrencia

NEGAR la corrección del mandamiento ejecutivo del 15 de julio de 2022, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Darío Muñoz Gómez', with a large, stylized flourish underneath.

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

JUEZ (E)

JV